



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

0 0 4 2 1 7

15 OCT 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FACTICOS

Mediante radicado No. 3132 de fecha 22 de agosto de 2017, la señora ROSALBA ESCARRAGA, radica queja contra GRUPO EDIFIKAR S.A.S, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral en la cual fundamenta su queja en los siguientes terminos.

HECHOS

La señora ROSALBA ESCARRAGA, manifiesta, desde febrero de 2017 fui contratada laboralmente por la empresa GRUPO EDIFIKAR S.A.S, mi jefe inmediato fue el Ingeniero EDGAR CHAVARRO MONTERO, mi labor por orden de la empresa las desarrolle en distintas obras de construcción expuesta a factores de alto riesgo. En vigencia del contrato laboral se me estructuro una patologia lumbar hace un mes (julio de 2017). La empresa contratante no dio cumplimiento a los programas de implementación al sistema de gestion de la seguridad y salud del trabajador; la empresa a pesar de saber de mi sintomatologia y padecimiento no tomo las medidas para prevenir el riesgo y perjuicio en mi integridad fisica agravando mi enfermedad, no me reubico y continue con las mismas actividades laborales sin poner en practica los subprogramas de salud ocupacional.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

Procede el Despacho a individualizar las partes de la presente Querella.

Querellante: ROSALBA ESCARRAGA.

Querellado:

GRUPO EDIFIKAR S.A.S

Calle 80 No. 8 – 14 Of. 402 Bogotá

gerencia@edifikar.com

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante Auto de Asignación No. 03085 de fecha 02 de octubre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, asigna a la doctora YARA DEL PILAR ESLAVA Inspectora 22 de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de acuerdo con el radicado No. 3132 de fecha 22 de agosto de 2017, contra GRUPO EDIFIKAR S.A.S, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral. Folio 11

2.2. Mediante Auto No. 1549 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, Reasigna el expediente y el conocimiento del caso al Inspector Carlos Ernesto Ramos Quijano, Inspección 22 de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado No. 3132 de fecha 22 de agosto de 2017, en contra de GRUPO EDIFIKAR S.A.S., por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. Folio 12.

2.3. se realizó visita de Inspección de carácter Reactivo en la fecha 21 de agosto de 2019. Folio 17.

2.4. Mediante Radicado No. 08SE2019731100000008422 de fecha 26 de agosto de 2019, se requirió documentación a representante legal de GRUPO EDIFIKAR S.A.S. Folio 18

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, se tiene que, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de Policía Administrativa laboral, por ende, son los encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los empleadores, a la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, con respecto de sus trabajadores, y en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, también tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar

derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control

en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se señala que, en virtud del principio de celeridad, que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

La señora ROSALBA ESCARRAGA, manifiesta, desde febrero de 2017 fui contratada laboralmente por la empresa GRUPO EDIFIKAR S.A.S, mi jefe inmediato fue el Ingeniero EDGAR CHAVARRO MONTERO, mi labor por orden de la empresa las desarrolle en distintas obras de construcción expuesta a factores de alto riesgo. En vigencia del contrato laboral se me estructuro una patología lumbar hace un mes (julio de 2017). La empresa contratante no dio cumplimiento a los programas de implementación al sistema de gestión de la seguridad y salud del trabajador; la empresa a pesar de saber de mi sintomatología y padecimiento no tomo las medidas para prevenir el riesgo y perjuicio en mi integridad física agravando mi enfermedad, no me

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

reubico y continúe con las mismas actividades laborales sin poner en práctica los subprogramas de salud ocupacional.

Por la parte querellada, se recibe documentación de GRUPO EDIFIKAR S.A.S, en la cual aporta: contrato individual de trabajo, liquidación de contrato de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial, acta de constitución del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, constancias de pago de la seguridad social. Además manifiesta el querellado; adjunto documentación que demuestra la inexacta queja de la señora Rosalba Escarraga, la cual ya fue atendida el pasado 26 de septiembre de 2017, en la cual la funcionaria del Ministerio en virtud de los artículos 485 y 486 de CST ejerció sus labores de mediación. De otra parte le comunico que la mencionada señora nunca acreditó condición de enfermedad reforzada o manifiesta y se ausentó de su sitio de trabajo, apareciendo días después a cobrar, y luego de darse por terminado su contrato, envió nuevas incapacidades por enfermedad general, posteriores a la fecha de terminación del contrato.

El despacho ha hecho un análisis exhaustivo de la querrela y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la ley, y como se puede observar en la documentación que hace parte de la presente investigación la cual es aportada por la parte querellada, no se evidencia incumplimiento a la normatividad laboral y de seguridad social integral, por lo anterior no es viable iniciar un proceso sancionatorio, por cuanto la documentación suministrada y analizada, muestra cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral por parte del empleador. También en el análisis se deja constancia que la parte querellante no aportó documentación u otros soportes que permita a este despacho realizar más averiguaciones, tampoco existe información de contacto de la señora Rosalba Escarraga.

En consecuencia, se concluye que teniendo en cuenta el material probatorio aportado y lo anteriormente mencionado; esta Coordinación no tiene como evidenciar irregularidad que el Ministerio deba sancionar, y por lo tanto, el presente despacho considera que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iudice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la ley laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y por lo tanto deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, no sin antes decir que se deja en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Cabe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de GRUPO EDIFIKAR S.A.S, se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la GRUPO EDIFIKAR S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias iniciadas mediante radicado No.3132 de fecha 22 de agosto de 2017, por la queja presentada por el señor ROSALBA ESCARRAGA, contra GRUPO EDIFIKAR

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

S.A.S, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social Integral, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

EMPRESA: GRUPO EDIFIKAR S.A.S NIT 900031929-4
Calle 80 No. 8 - 14 Of. 402 Bogotá
gerencia@edifikar.com

QUEJOSO: ROSALBA ESCARRAGA. Sin información

ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Territorial Bogotá

Proyectó: Elaboró: Cramos 
Revisó: Rita V 
Aprobó: Tatiana F 

